MINISTERIO DE AGRICULTURA

LEY DE ESTADISTICA AGRICOLA

— Y —

DECRETO DE REGLAMENTACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

COMISIÓN PROTECTORA
DE
BIBLIOTECAS POPULARES

1907
Imprenta de Pablo Gadola, Rivadavia 775
BUENOS AIRES

630.12
Ar3l

Buenos Aires, Octubre 11 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley, se harán extensivas al Ministerio de Agricultura y sus reparticiones, las prescripciones de los artículos tercero y cuarto de la ley número tres mil ciento ochenta, en cuanto se refieren á la agricultura, ganadería, industria y comercio, conforme á la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. — BENJAMÍN VICTORICA.

ADOLFO J. LABOUGLE.
Secretario del Senado. — A. M. TALLAFERRO.
Pro-secretario de la C. de D.

Registrada bajo el Número 4519.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional

ROCA.
W. ESCALANTE.

REGLAMENTACIÒN DE LA LEY N° 4519

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1907.

Siendo conveniente reglamentar la ley número cuatro mil quinientos diez y nueve qne hace extensiva al Ministerio de Agricultura las prescripciones de los artículos tercero y cuarto de la ley número tres mil ciento ochenta, de estadística nacional, y de acuerdo con la resolución de 13 de Noviembre de 1902 y decreto de 19 de Octubre de 1904, disponiendo que las reparticiones dependientes del Ministerio de Agricultura, deben remitir los datos sobre estadística agrícola ganadera y de las industrias derivadas, à la División de Estadística Agrícola y Economia Rural del mencionado departamento y que los datos estadísticos de esta División son los únicos que se reputan oficiales y que deben publicarse como tales,
El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° La division de estadística y economía rural del Ministerio de Agricultura, respondiendo al programa que tiene trazado desde su creación, debera llevar á cabo las investigaciones estadísticas siguientes:

a) De la propiedad rural y clasificación de la misma por categorías;
b) Transacciones sobre la propiedad rural, compraventa é hipotecas, extensiones y valores;
c) Clasificación de los predios agrícolas explotados por propietarios, arrendatarios y medieros;
d) Estadísticas de máquinas é implementos agrícolas;
e) Estadísticas de áreas cultivadas y cosechas en general;
f) Estadística ganadera iniciada y continuada sobre la base del censo proyectado;
g) Investigaciones consulares sobre producciones similares, consumo, importación y exportación en los países extranjeros;
h) Estadística de los mercados interiores y exteriores de productos de la agricultura, de la ganadería é industrias derivadas;
i) Estadística de salarios y de precios de los implementos agrícolas para la siembra y cosecha;
j) Costo de producción y precios de los artículos para la alimentación y vestidos del agricultor;
k) Estadísticas de las industrias azucarera, vinícola, algodonera y demás derivadas de la producción agrícola ganadera;
l) Movimiento y stocks de la exportación é importación de productos agrícolas y de la ganadería, para determinar la distribución y consumo de esta producción;
ll) Estadística del movimiento de productos á los puertos y mercados y precios corrientes de los mismos:
m) Movimiento de cargas de cereales y lanas por ferrocarriles.

Art. 2° Los resultados de estas compilaciones, deberán ser publicados en boletines mensuales ó periódicamente según la importancia ó utilidad inmediata de los datos compilados, sin perjuicio de publicar anualmente un anuario, que contenga todos los trabajos realizados sobre estadísticas agrícolas, ganaderas y de industrias correlacionadas.

p 24461

3 0112 072627109

Art. 3° La División de Estadística Agrícola, podrá dirigirse directamente ó por medio de sus inspectores, debidamente autorizados, á todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales, como asimismo á todas las corporaciones, sociedades, establecimientos agrícolas y ganaderos, trilladores y empresas ó establecimientos industriales, en procura de datos sobre sementeras, cosechas, cultivos, transporte é industrias derivadas de la agricultura y de la ganadería, siempre que aquellas no comprometan el secreto del giro comercial ó el éxito de su negocio.

Art. 4° Queda facultada la División mencionada para solicitar del Poder Ejecutivo la exoneración del empleado que rehusase suministrar datos, ó que adulterase los datos solicitados por la estadística, debiendo también aquella iniciar ante el Ministerio de Agricultura, los juicios sobre multas en que incurriesen por las mismas faltas las empresas, corporaciones, sociedades, trilladores y establecimientos agrícolas, ganaderos y de industrias derivadas, á fin de que se hagan efectivas por ante la justicia federal.

Art. 5° En cada caso el jefe de la División de Estadística deberá acompañar á sus denuncias, los comprobantes que las motiven, considerándose como tales y suficientes, las declaraciones escritas de las autoridades nacionales, provinciales ó municipales, encargadas por la división de estadística de obtener los datos que hayan sido rehusados ó adulterados.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXIA.

Es copia:
B. DECOUD,
Of. M.